CAS N° 1121-2010 LIMA

Lima, diez de diciembre del dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, con los acompañados, vista la causa número mil ciento veintiuno guión dos mil diez en el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos trece por **ALMACENERA DEL PERÚ S.A.**, contra la sentencia de vista obrante a fojas setecientos ochenta y dos dictada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el seis de enero de dos mil diez, que confirmando la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y seis, declara fundada en parte la demanda.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, según resolución de fecha seis de agosto del año en curso, obrante a fojas cuarenta y tres del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la infracción normativa procesal del artículo 188° del Código Procesal Civil contemplada en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; alega que los Jueces de mérito no han valorado debidamente los medios probatorios a partir de los puntos controvertidos, contraviniendo el debido proceso; argumenta que esta falta de valoración de las pruebas tales como la Inspección Fitosanitaria de Productos de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco sólo ha sido

CAS N° 1121-2010 LIMA

valorada en forma parcial, pues no se ha considerado que la misma informa de cien toneladas que se encontraban con incidencia de hongos; agrega que lo grave es que los juzgadores señalan que su codemandada ALMAGENESA S.A. se desistió del proceso contencioso administrativo, no obstante, precisa que dicha situación no le puede afectar, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto de autos, se ha infringido la norma de derecho procesal denunciada, es necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan.

SEGUNDO.- Que, el demandante Luis Augusto Riva Gensollen recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que las demandadas ALMACENERA DEL PERU S.A. (ALMA PERÚ) y ALMACENES GENERALES S.A. (ALMAGENESA) le devuelvan en un Almacén General de Depósito no vinculado a éstas un millón trescientos ochenta y un mil setecientos sesenta kilos de maíz amarillo duro grado dos o mejor y, como pretensión alternativa, pide que las emplazadas le paguen la cantidad de ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres dólares americanos con sesenta y nueve centavos, cantidad que constituye el valor CIF de la mercadería antes mencionada y, accesoriamente, pretende que las demandadas le paguen la cantidad de ciento cincuenta y dos mil trescientos veintitrés dólares americanos con treinta y dos centavos, cantidad que constituye la utilidad mínima por la venta de la mercadería antes citada, más el interés compensatorio que esa misma cantidad de dinero genere desde el

CAS N° 1121-2010 LIMA

veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis hasta el día que las emplazadas materialicen el pago.

TERCERO.- Que, entre las preces de su demanda, el actor sostiene que el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro arribó al puerto del Callao proveniente de los Estados Unidos de Norteamérica veinticinco millones doscientos doce mil cuatrocientos sesenta kilos de maíz duro grado dos o mejor importados por BANCO DEL SUR a solicitud de NUTRINAL S.A.; señala que a fin de ser nacionalizada paulatinamente dicha mercadería, NUTRINAL S.A. la almacenó en el Depósito Aduanero de ALMACENES GENERALES S.A., con la intervención de ALMACENERA DEL PERÚ S.A.; arguye que el BANCO DEL SUR, con conocimiento de NUTRINAL S.A., vendió al demandante por el monto de cien mi dólares americanos la cantidad de cinco millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta kilos de maíz contenidos en el warrant de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; señala que luego de retirar más tres millones de kilos de maíz el demandante intentó retirar de los almacenes el saldo restante de la mercadería, pero inexplicablemente sólo encontró setecientos ochenta mil ochocientos setenta kilos, lo que arroja un faltante de un millón quinientos treinta y un mil quinientos noventa kilos; refiere que inmediatamente denunció estos hechos ante ADUANA, entidad que el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis inspeccionó el depósito de ALMACENES GENERALES S.A. a fin de revisar los documentos del pedido de depósito y verificar físicamente el saldo pendiente de nacionalizar de la mercancía, siendo que ADUANA determinó que ALMACENES GENERALES S.A. tenía en su poder las declaraciones de importación pólizas números 044519-95 y 092778-95, selladas por NUTRINAL S.A., pero sin la constancia de

CAS N° 1121-2010 LIMA

cancelación de los derechos de aduana que correspondían a cada una, advirtiendo un faltante de un millón cien mil kilos de maíz; ADUANA expidió la Resolución de Intendencia Nacional número 003468, aplicando a ALMACENES GENERALES S.A. la multa de trescientos cuarenta y ocho ochocientos treinta dólares americanos con setenta centavos, declarando el comiso administrativo de un millón cien mil kilos de maíz amarillo, decisión que ha sido confirmada por el Tribunal Fiscal mediante Resolución número 0639-A-99.

<u>CUARTO.</u>- Que, las demandadas ALMACENERA DEL PERU S.A. y ALMAGENESA S.A. niegan y contradicen la demanda según escritos de fojas ciento cuarenta y seis y trescientos seis, respectivamente, argumentando que el faltante se debe a la merma natural del producto, situación que fue puesta a conocimiento de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera; alegan que la merma permitida por la Administración es del dos por ciento mensual, conforme lo establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Aduanas –Decreto Supremo número 121-96-EF.

QUINTO.- Que, el Juez por sentencia obrante a fojas ciento cincuenta y siete, emitida el veintinueve de agosto de dos mil ocho, declaró infundada la demanda. En rigor dicha decisión se sustenta en que las afirmaciones de las demandadas se dirigen a enervar la Resolución del Tribunal Fiscal número 0639-A-99, no habiendo probado aquellas que la pérdida de la mercadería cuya entrega se solicita fue producto de merma natural, sino que por el contrario fue producto de un levante no autorizado, por lo cual no se encuentran dentro de los alcances de la excepción prevista en el artículo 9 de la Ley de Almacenes Generales -Ley Nº 2763, que libera a los almacenes de depósito de toda

CAS N° 1121-2010 LIMA

responsabilidad por causa mayor; por tanto, el Juez concluye que debe ampararse la demanda para que ALMACENERA DEL PERU S.A., en su condición de depositaria de la mercadería warrenteada, como ALMACENES GENERALES S.A., que fue contratada según documento de fojas doscientos treinta y cuatro para mantenerla en sus almacenes, respondan solidariamente ante el demandante por la mercadería que adquirió y que en forma indebida salió de los almacenes de esta última.

SEXTO.- Que, apelada dicha decisión, la Sala Civil la confirma mediante resolución obrante a fojas setecientos ochenta y dos. La decisión impugnada en casación se sustenta en las decisiones expedidas en el expediente administrativo seguido por la Aduana Marítima del Callao contra ALMACENES GENERALES S.A., así como del proceso contencioso administrativo que culminó con el desistimiento de la pretensión propuesto por ALMACENES GENERALES S.A. Señala que la responsabilidad de ALMACENERA DEL PERU S.A. nace de su condición de depositaria de la mercancía extraviada según warrant de fojas doscientos treinta y uno y el certificado de depósito de fojas doscientos treinta y dos, así como del contrato de depósito financiero celebrado por ésta con ALMACENES GENERALES S.A., su fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro, siendo que en su cláusula quinta se pactó que los retiros o salidas de las mercancías depositadas será por autorización de ALMACENES GENERALES S.A. sólo en base a órdenes escritas, extendidas en formularios de ALMACENES DEL PERU S.A., firmados por ésta y/o la entidad endosataria del respectivo warrant, habiéndose establecido en el procedimiento administrativo que la salida de la mercancía faltante perteneciente al demandante no se produjo conforme con las pautas antes señaladas.

CAS N° 1121-2010 LIMA

SÉPTIMO. Pue, en cuanto se refiere al recurso de casación, respecto a la infracción normativa procesal del artículo 188¹ del Código Procesal Civil, debemos señalar que la precitada norma regula el caso de la improbanza de la pretensión. La recurrente sostiene que las instancias de mérito no han valorado debidamente los medios probatorios a partir de los puntos controvertidos. Según refiere que la Inspección Fitosanitaria de Productos realizada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco sólo ha sido valorada en forma parcial, pues no se ha considerado que la misma informa de cien toneladas que se encontraban con incidencia de hongos; agrega que los juzgadores han concluido que la co-demandada ALMACENES GENERALES S.A. se desistió del proceso contencioso administrativo, no obstante dicha situación no les puede afectar acorde a lo preceptuado por el artículo 123 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, al respecto, es menester señalar que el recurso de casación concebido por el Código Procesal Civil tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En tal virtud, corresponde precisar que no es finalidad ni propósito del recurso de casación la evaluación de los medios probatorios y menos la calificación jurídica de los hechos aportados al proceso, utilizándose precisamente los medios probatorios, pues estas tareas corresponden exclusivamente a los Jueces de mérito.

6

¹ "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada"

CAS N° 1121-2010 LIMA

NOVENO.- Que, analizados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, se desprende que el mismo está orientado a solicitar que este Supremo Tribunal revalore las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, la Inspección Fitosanitaria de Productos de fojas diecinueve ٧ el proceso contencioso administrativo cuatrocientos ochenta y cuatro guión noventa y nueve, no obstante corresponde señalar que la Sala Superior para llegar a la decisión recurrida ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos y actuados, señalando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, no significando que la no mención de algún medio probatorio implique la falta de valoración o valoración parcializada del mismo, como así pretende sostener la recurrente.

DÉCIMO.- Que, de otra parte, es de verse que la recurrente ALMACENERA DEL PERÚ S.A. celebró contrato de depósito financiero obrante a fojas doscientos treinta y cuatro con ALMACENES GENERALES S.A. (ahora denominada DESARROLLO INMOBILIARIO PACÍFICO S.A.) a fin de que ésta última mantenga en sus almacenes las mercaderías de propiedad de aquellas personas o entidades que requieran amparar aquellas mediante "warrants" emitidos por ALMACENERA DEL PERÚ, desprendiéndose que entre aquellas empresas existe una relación contractual que obliga a ambas respecto de las mercaderías depositadas en los almacenes, de acuerdo a las responsabilidades establecidas por la Ley, conforme así lo ha determinado también la Sala de mérito.

CAS N° 1121-2010 LIMA

UNDÉCIMO.- Que, por consiguiente, esta Sala Suprema considera que no se configura la infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo señalado en el articulo 397, primer párrafo, del Código Procesal Civil: declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos trece por ALMACENERA DEL PERÚ S.A. y, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas setecientos ochenta y dos, su fecha seis de enero de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Augusto Riva Gensollen con ALMACENERA DEL PERÚ S.A. y ALMACENES GENERALES S.A., sobre devolución de mercaderías; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ncd